Año de 1877. Viernes 18 de Mayo. Núm. 60.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion; que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaría general.-Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real órden de 4 de Mayo de 1875, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á la que aspiren pueden solicitar su *traslacion* por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuela de niños.

La de Calzada de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niñas.

La de Uclés, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Las de Salmeroncillos de Abajo y Saceda del Rio, con el de 416-50 cada una.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niñas.

La de Brihuega, dotada con el sueldo anual de 733 pesetas 25 céntimos.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niñas.

Las de Coca, Moraleja de Coca y Torreiglesias, dotadas con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos cada una.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La de Tembleque, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Las de Lagartera y Nombela, con el de 825.

Las de San Martin de Montalbán, San Bartolomé de las Abiertas y Ventas de Retamosa, con el 625.

Escuelas de niñas.

La de Navalcon, dotada con el sueldo anual 550 de pesetas.

La de Alcañizo con el de 416,50

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo Boletin oficial.

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publiçe en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslacion á las vacantes que se anuncia por este edicto.

Madrid 3 de Mayo de 1877. El Secretario general, José de Isasa

En virtud de lo dispuesto en el art. 186 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla 1ª. de la Real órden de 7 de Junio de 1850; la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858 y en la 8ª. de la órden de 1.º de Abril de 1870, se proveerán por oposicion en el mes de Junio próximo todas las Escuelas de dicha clase, pertenecientes á la provincia de Ciudad-Real, que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y que se establezcan de nueva creacion.

Además del sueldo que á las Escuelas se tenga asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia tres dias ántes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edictor en el Boletin oficial de la misma.

Los ejercicios se verificarán en la expresada capital en el local, dias y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real órden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 3 de Mayo de 1877.=El Secretario general, José de Isasa

---

Correos.—Circular.

De conformidad á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Correos y Telégrafos fecha primero del actual inserta en el Boletin oficial núm. 58; he dispuesto anunciar á continuacion las plazas de carteros y peatones que se consideran vacantes, por hallarse desempeñadas en la actualidad por nombramiento interino; á fin de que los aspirantes á las mismas remitan á este Gobierno sus solicitudes en el plazo de 30 dias á contar desde esta fecha en la forma prescrita en el párrafo primero de la citada circular de la Direccion general del ramo, debiendo continuar en sus respectivos destinos los que actualmente se hallan sirviéndolas hasta que sean provistas en propiedad

Segovia 18 Mayo 1877.=El Gobernador interino, Jorge Calvo.

Relacion de las plazas de carteros y peatones que se mencionan.

Destinos.	Pueblos.	Haber anual. Pesetas	Cts.
CARTEROS.	San Rafael	250	»
»	Torrecaballeros	200	»
»	Cerezo de Abajo	100	»
»	Torre Valde S. Pedro	200	»
»	Aillon	100	»
»	Ribota	100	»
»	San Miguel de Neguera	100	»
»	El Guijar	100	»
»	Samboal	100	»
»	Pinarejos	150	»
»	Navalmanzano	150	»
»	Sanchonuño	150	»
»	Navas de Oro	250	»
»	Melque	100	»
»	Coca	100	»
»	Pascuales	100	»
»	San Cristobal de la Vega	150	»
»	Carbonero el Mayor	150	»
PEATONES.	De Segovia á Torredondo y Abades	472	50
»	Id. de id. á la Lastrilla y Bernuy de Porreros	225	»
»	Id. de Brieva á la Mata, Agejas, Escobar y Villovela.	425	»
»	Id. de Adrada á Losana y Torreiglesias	350	»
»	Id. de Madrona á Navas de Riofro y Revenga	225	»
»	Id. de id. á Fuentemilanos	200	»
»	Id. de San Rafael al Espinar	200	»
»	Id. de Brieva, á Basardilla, Santo Domingo de Piron, la Cuesta y Tenzuela	375	»
»	Id. de Segovia á Zamarramala y Encinillas	400	»
»	Id. de Madrona á Perogordo	300	»
»	Id. de Fresnillo de la Fuente á Cedillo de la Torre, Fuentemizarra, Valdevarnés y Maderuelo	450	»
»	Id. de Onrubia á Adehorno y Aldeanueva de la Serrezuela	400	»
»	Id. de Cerezo de Abajo á Siguero, Sigueruelo, Aldealapeña y Casla	307	»
»	Id. de Boceguillas á Aldeonte, Olmillo y Cobachuelas	270	»
»	Id. de Fresnillo de la Fuente á Grajera, Pajarejos y Bercimuel	250	»
»	Id. de Onrubia á Villalvilla, Villaverde y Montejo de la Serrezuela	250	»
»	Id. de Turrubuelo á Aldeanueva del Campanario.	250	»
»	Id. de Castillejo á el Soto y Cerezo de Arriba	220	»
»	Id. de Carabias á Ciruelos y Pradales	175	»
»	Id. de Pedraza á Aldealengua, Gallegos y Navafria.	475	»
»	Id. de la Velilla á Requijada, Arahuetes y Arevalillo	375	»
»	Id. de Pedraza á Matabuena, Castillejo y Arcones.	375	»
»	Id. de id. á Prádena y Pradenilla	300	»
»	Id. de la Velilla á Pajares y Rebollo	282	»
»	Id. de Aillon á Riaguas y Campo de San Pedro	375	»
»	Id. de Hinojosas á Carrascal del Rio y Valle de Tabladillo	200	»
»	Id. de Sebúlcor, á San Mignel de Neguera, Aldeonsancho y Valdesimonte	350	»
»	Id. de Turégano á Muñoveros y la Puebla	280	»
»	Id. de id. á Veganzones, Frades, Cabezuela y Cantalejo	425	»
»	Id. de id. á Sauquillo, Escalona y Aldea del Rey.	550	»
»	Id. de id. á Otones	142	50
»	De Zarzuela del Monte á Monterrubio, Lastras del Pozo y Marnan	400	»
»	Id. de Villacastin á Ituero y Zarzuela del Monte	350	»
»	Id. de Sepúlveda á Castilnovo	236	25
»	Id. de Olombrada á Cozuelos	187	50
»	Id. de Lovingos á Fuentes y Frumales	150	»
»	Id. de Olombrada á Membibre	180	»
»	Id. de Navalmanzano á San Martin y Mudrian y Navas de Oro	550	»
»	Id. de id. á las Lastras y Zarzuela del Pinar	400	»
»	Id. de Navas de Oro á Coca	300	»
»	Id. de Samboal á Narros	250	»
»	Id. de San Martin y Mudrian á Samboal	350	»
»	Id. de Pinarejos á Gomezserracin, Chatun y Campo de Cuellar	350	»
»	Id. de Sanchonuño á el Arroyo de Cuellar, Chañe, la Fresneda y Remondo	500	»
»	Id. de Fuentidueña á Valtiendas	300	»
»	Id. de id. á Fuentepiñel y Torrecilla del Pinar	375	50
»	Id. de id. á Tejares y Castro de Fuentidueña	400	»
»	Id. de id á el Vivar y Laguna Contreras	280	»
»	Id. de id. á Cobos de Fuentidueña y San Miguel de Benuy	300	»
»	Id. de Sangarcia á Marazuela y Marazoleja	375	50
»	Id. de Melque á Juarros de Boltoya y Aldehula del Codonal	352	»
»	Id. de Santa María de Nieva á Ortigosa, Domingo García, Miguelañez y Bernardos	300	»
»	Id. de id. á Pinilla Ambroz	200	»
»	Id. de Pascuales á Paradinas y Aragoneses	200	»
»	Id. de Coca á Ciruelos de Coca y Villeguillo	300	»
»	Id. de Martin Muñoz de las Posadas á Montuenga.	200	»
»	Id. de San Cristóbal de la Vega á Martin Muñoz de la Debesa y Rapariegos	200	»
»	De Santa María de Nieva á Miguel Ibañez	135	»
»	Id. de Coca á Villagonzalo	140	»
»	Id. de San Cristobal de la Vega á Moraleja de Coca	300	»
»	Id. de id. á Montejo de Arévalo, Donhierro y Tolocirio	300	»
»	Id. de Navas de la Asuncion á Santiuste de San Juan Bautista, Bernuy de Coca y Fuente de Santa Cruz	400	»
»	Id. de Roda á Contimpalos y Escarabajosa de Cabezas	400	»
»	Id. de id. á Valseca, Ontanares, y los Huertos	400	»
»	Id. de id. á Carbonero de Ahusin y Añe	400	»
»	Id. de id. á la carretera	150	»
»	Id. de Carbonero el Mayor á Tabanera la Luenga y Yanguas	250	»
»	Id. de Cuellar á Adrados, Perosillo y Ontalvilla	300	»

Junta provincial de Beneficencia.

No habiéndose remitido á esta Corporacion, con raras escepciones en el mes de Abril último los presupuestos de gastos é ingresos de las Obras-pias, Patronatos etc., destinadas á satisfacer necesidades permanentes que previene el art. 97 de la instruccion de 27 de Abril de 1875, se recuerda á los Sres. Patronos el deber en que están de hacerlo inmediatamente para poderlos dirigir á la Direccion general de Beneficencia, en tiempo oportuno para su respectiva aprobacion.

Asímismo se recuerda á dichos Sres. Patronos, que con arreglo á lo prevenido en el art. 98 de dicha instruccion, deben acompañar á los indicados presupuestos, la relacion detallada de bienes y valores de la fundacion, especificando el Capital que representan y la renta que producen.

Se encarga á los Sres. Alcaldes dén la debida publicidad á este anuncio, con objeto de que los Patronos de Fundaciones benéficas no puedan alegar ignorancia.

Segovia 9 de Mayo de 1877.—El Gobernador interino Presidente, Jorge Calvo.=El Administrador Secretario, Quintin Estéban.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

RECAUDADORES.

Circular.

Por la Direccion general de contribuciones con fecha 28 de Abril último se me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 4 del corriente la Real órden siguiente.=Excmo. Sr. En vista de una comunicacion del Banco de España en que se trascribe otra del Delegado de aquel establecimiento en la provincia de Córdoba solicitando una declaracion que haga comprender si los contribuyentes no ser potestativo en ellos el pago de la cuota de un trimestre dejando descubierto otras anteriores; S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer. 1.° Cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de una sola contribucion deberá satisfacerla y la recaudacion las admitirá y aplicará segun el órden de antigüedad, no pudiendo admitir el pago de ninguna de ellas mientras que las anteriores no resulten cubiertas; y 2.° Cuando un contribuyente adeude varias cuotas por distintas contribuciones, sin perjuicio de que en cada una de ellas se aplique la regla anterior podrá satisfacer la que estime conveniente, sea ó nó la mas antigua y la recaudacion las admitirá y aplicará sin otra limitacion que la ya indicada.» De Real órden lo digo, á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para los propios fines encareciéndole la conveniencia de que se dé á esta resolucion la necesaria publicidad insertándola al efecto en el Boletin oficial de esa provincia, llamando su atencion á los Alcaldes con objeto de que la conozcan los contribuyentes y evitar que su ignorancia les pueda irrogar perjuicios.

Y con el fin indicado he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Segovia 14 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, Francisco Maureta.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Loterias.

La Direccion general de Rentas Estancadas en comunicacion fecha 5 del actual manifiesta á

esta Administracion haber cabido en suerte el primer premio de 625 pesetas en el sorteo celebrado en dicho dia á Doña Clara Huete, hija de D. José, teniente del Regimiento infanteria de Córdoba, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en este periódico oficial de órden de la misma Direccion general para que llegue á conocimiento de la interesada.

Segovia 12 de Mayo de 1877. —El Jefe económico, Francisco Maureta.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público, queda abierto el pago de la mensualidad del mes de Abril corriente á las clases pasivas que cobran sus haberes por la caja de esta Administracion ecocómica, desde el dia de la fecha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Segovia 14 de Mayo de 1877. —El Jefe económico, Francisco Maureta.

Administracion económica de la provincia de Segovia

CIRCULAR.

Por la Direccion general de Impuestos con fecha 23 de Abril se me ordena lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 3 del actual la Real órden siguiente.

Excmo. Señor. He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general con objeto de fijar las reglas á que debe sujetarse la tramitacion de los expedientes que se instruyan á solicitud de los Ayuntamientos para que se condonen á los pueblos sus cupos de Consumos del año de 1874-75 por estimarlos comprendidos en la gracia concedida por el párrafo 6.° del artículo 9.° de la ley de Presupuestos de 21 de Julio último.

En su vista S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. E. se ha servido mandar:

1.° Que los Ayuntamientos justifiquen por medio de informacion de testigos los dos hechos que para la concesion de la gracia exige el párrafo 6.° del art. 9.° de la ley de Presupuestos, ó sean la ocupacion Carlista y no haber podido plantear el impuesto durante el año de 1874-75.

2.° Que recibidos estos expedientes, las Administraciones económicas pidan sus informes sobre la verdad de los hechos alegados á la Diputacion provincial á la autoridad superior militar del distrito y al Juez de primera instancia del partido.

3.° Que con presencia de estos informes y del expediente emitan aquellas el suyo acerca de la justicia de la condonacion pretendida, haciendo constar además los débitos de cada pueblo por el año de que se trata si han solicitado compensacion, y caso negativo la contestacion que dieren á la invitacion que deberán dirigirles para que los compensen si les consta que tienen medios para ello.

4.° Que si del espediente é informes resulta la justicia de la condonacion eleve V. E. la oportuna propuesta para que oyendo acerca de la misma á la Asesoría y á la intervencion general, se acuerde por este Ministerio lo que corresponda.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y que en el caso de que alguno se considerara acreedor á la gracia que se dispensa por la Real órden inserta, si lo estimara conveniente, pueda ajustar sus procedimientos á las prescripciones de la misma para obtener tal concesion.

Segovia 12 de Mayo de 1877. —El Jefe de la Administracion económica, Francisco Maureta.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Por la Direccion general de Contribuciones con fecha 19 de Abril último se trascribe la Real órden de 15 de Febrero relativa á la manera de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública en cuanto concierne al cumplimiento de los artículos 92 y 93 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869; cuya parte dispositiva de dicha Real órden es como sigue.

1.° «En los mandamientos de anotacion preventiva que los Jueces municipales dirijan á los Registradores de la propiedad de que trata el artículo 92 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se espresará, de un modo terminante, que ni la Administracion ni sus agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados y mandados vender que los contenidos en dichos mandamientos.

2.° Los Registradores de la propiedad, cuando no puedan verificar las anotaciones que se les interese, por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los espedientes de apremio á los respectivos comisionados de ejecucion ó representantes de la Hacienda, manifestando por medio de dicha diligencia con toda precision y claridad, la causa de no haber podido practicar la anotacion correspondiente.

3.° Los comisionados de ejecucion, tan luego como reciban los espedientes diligenciados en esta forma, procurarán completar de acuerdo con la Administracion económica, los datos referentes á las fincas y derechos reales cuya anotacion no haya podido realizarse por el registrador.

Si los datos necesarios para dicha operacion pueden completarse en un término brevísimo, reunidos que sean, se remitirán de nuevo los espedientes al Registro para los efectos oportunos, con arreglo á Instruccion. Si por el contrario, no dieran resultado, se procederá sin más dilacion á dictar la oportuna providencia fundada, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instruccion de 3 de Diciembre y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados, ó su adjudicacion á la Hacienda.

4.° Si se presentara alguna reclamacion por parte de un tercero, se le hará entender que como no está inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, solo podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo si realiza desde luego el pago del total descubierto que se persigue. Se entenderá, no obstante esta reclamacion cuando el deudor posea otros bienes libres, acordándose entonces y siguiéndose la ejecucion respecto de uno de ellos que alcance á cubrir principal y costas.

5.° Cuando resulten enagenados ó hipotecados todos los bienes del deudor, se espedirá por el Ayuntamiento que corresponda una certificacion espresiva, tanto del pormenor de las cuotas en descubierto, como de la cantidad que á cada finca corresponda. El comisionado unirá esta certificacion al espediente, formará tantas piezas separadas como sean las fincas libres, y procederá contra sus poseedores con arreglo á instruccion, notificándoles conforme á lo dispuesto en ella, de 1.°, 2.° y 3.° grado, y llenando todos los trámites propios de cada uno, como si se incohara de nuevo el espediente, á fin de que cada uno de sus poseedores pague la parte de cuota que corresponda á la finca que posee.

6.° Si resultara alguna finca inscrita en el Registro de la propiedad, se suspenderá todo procedimiento contra el dueño ó poseedor de ella, y se procederá á lo que haya lugar para la declaracion de partida fallida, ó á lo que corresponda con arreglo á la ley hipotecaria, segun la fecha de la inscripcion.

7.° Se admitirán al banco de España, como Recaudador de contribuciones, en concepto de data interina, los espedientes que, oportuna y debidamente requisitados, se hayan presentado al Registrador de la propiedad, para la anotacion preventiva, y en que por causas egenas á la gestion recaudadora, no haya podido verificarse dicha operacion.»

Al trascribir dicho centro directivo la preinserta Real órden hace tambien las prevenciones que siguen.

1.ª Tan luego como reciban los comisionados ejecutores los espedientes requisitados por los Registradores en la forma que previene la regla 2.ª de la precedente Real órden, se presentarán ante la comision de evaluacion ó Alcalde del pueblo, segun los casos, solicitando por medio de diligencia, que se verifique nueva revision de los amillaramientos y demás antecedentes que puedan conducir á la remocion de los obstáculos que se opongan á la inscripcion y del resultado de este acto se librará certificacion por los respectivos funcionarios de la Comision evaluatoria ó del Ayuntamiento, que los comisionados unirán al espediente con la oportuna diligencia.

2.ª Asimismo las pondrán de haber recorrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido, y del resultado de esta gestion y de las demás que se crean conducentes.

Y 3.ª Demostrada la imposi-

bilidad de facilitar los datos exigidos, pasará el espediente á la autoridad que entienda en el procedimiento, por la que se dictará acto contínuo, la providencia que marca la regla 3.ª de la Real órden preinserta.

Lo que en cumplimiento de lo que se me ordena he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia de las autoridades, funcionarios públicos y comisionados de apremio á quienes respectivamente concierne la observancia de cuanto queda dispuesto.

Segovia 11 de Mayo de 1877. —El Jefe económico, Francisco Maureta.

Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo me dice con fecha 21 de Abril último, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Entre las atribuciones que se confieren y los deberes que se imponen al Ministerio fiscal por el artículo 838 de la ley orgánica de Tribunales, descuella por su importancia, á la par que por su carácter sintético hasta el punto de constituir el primero, en órden de los muchos que aquel precepto comprende, el de vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de carácter obligatorio, que se refieran á la administracion de justicia, y reclamar su mas estricta observancia.

En cumplimiento de esta prescripcion legal que tan directamente contribuye á determinar la fecunda mision de esta carrera del Estado, no ha escaseado en tiempo alguno, la fiscalía del Tribunal Supremo, ninguna clase de medidas, para que fuere constantemente observada en todas las esferas á que ha alcanzado la accion del representante de la ley y de los intereses públicos ante los Tribunales de justicia; y el celo con que han coadyuvado á este mismo fin los Señores Fiscales de las Audiencias, y sus subordinados los Promotores, han producido siempre excelentes resultados. Pero la intervencion de nuestro Ministerio no se extiende á todos los juicios y actos de voluntaria jurisdiccion, siendo por lo comun ajena á la mayor parte de los procedimientos é incidentes, en los que, directa y principalmente se ventilan pretensiones de carácter individual y privado. Las cuestiones relativas á las costas y gastos procesales, en la parte que se refiere á los derechos de la curia son de esta naturaleza. Y seguramente, que reclaman la vigilancia y la accion fiscal, por los abusos de todo género á que se presta su exaccion.

Grandes son, por desgracia, los que el público clamor señala, especialmente en el mas ínfimo grado de la gerarquía judicial en los Juzgados municipales. La inspeccion menos eficaz que en ellos se ejerce, y la carencia de instruccion en la mayoría de los modestos y numerosos litigantes que á ellos concurren, privados, las mas de las veces, de la direccion de personas profesionalmente obligadas á cierto grado de severidad é inteligencia, pública y moralmente responsables de sus consejos, explican, en cierto modo la deplorable frecuencia y la normalidad escandalosamente sistemática con que se perpetran en muchos Juzgados los excesos que motivan la presente circular. Y no es en general, la mala inteligencia de los aranceles, sino la cuasi impunidad (en propios términos hablando) lo que produce una no interrumpida série de exacciones ilegales y de estafas, cuyas extension y consecuencias han de medirse por el considerable número de actos y juicios, que en los Juzgados municipales se celebran, por la humilde posicion de la mayor parte de las personas entre quienes se ventilan, y la escasa cuantía de las cosas sobre que versan.

Si se tuviese que dar oidos á lo que de pública fama se asevera, y la repeticion de hechos, en gran parte justifica, podria decirse, empleando una frase no menos vulgar que gráfica y exacta, que los aranceles vigentes son en no pocos Juzgados municipales del reino, letra muerta: letra muerta, el art. 7.° del Real decreto de 19 de Julio de 1871, segun el cual, todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales, escribirán, y no en guarismos, al pié de su firma, los que devenguen: letra muerta los arts. 20 y 21, 75 y 76 del propio Real decreto, con arreglo á los cuales, los Jueces, así como sus Secretarios, deben tener en cuenta, para graduar sus derechos, la cuantía y duracion de los juicios verbales: letra muerta, en fin, los tres primeros artículos del Real decreto de 31 de Marzo de 1873 que regula las costas en los juicios de faltas, segun el número de procesados, entre los cuales establece una equitativa distribucion.

Para decirlo de una vez: ó diligencias amontonadas, con el objeto de devengar derechos, no comprendidos en ningun arancel vigente; ó derechos excesivos, por el solo acto de los juicios verbales ó comparecencias. Hé aquí, lo que de ciencia propia, y siempre con relacion á casos determinados y concretos, rara es la persona que ha tenido que acudir á ciertos Juzgados municipales, que no afirma, y propala sin decidirse empero, como sucede por lo comun desgraciadamente en España á ejercitar la accion correspondiente. Y aun dado que haya exageracion en este punto, que al cabo esta misma exageracion sobre algo tendría que apoyarse, es deber del Ministerio fiscal vigilar por el cumplimiento de los aranceles, como de carácter obligatorio; procurar por todos los medios su observancia; y deducir ante el Tribunal competente las acciones que nacen de la infraccion de esos mismos aranceles y de los abusos, que con pretexto de ellos se cometan, con arreglo á los arts. 413 y 547 y siguientes del Código penal y de conformidad con los párrafos 13 y 7.° del art. 838 de la ley orgánica de Tribunales.

Próximo ahora el período en que han de proveerse todas las fiscalías municipales de la Nacion, me considero en el inescusable deber de concentrar la atencion de todo el Ministerio fiscal del reino sobre este importantísimo asunto. La eleccion de personas para el desempeño de aquellos, y las excitaciones é instrucciones que se les comuniquen y dirijan, al tiempo de conferirles los nombramientos, contribuirán, sin duda, á que los aranceles municipales se cumplan y la inmoralidad no tome asiento, sobre la incuria de los unos, la ignorancia de los otros y el abatimiento de ánimo que entre los mas cunde.

Al recto criterio de V. I. dejo la adopcion de otras medidas, para alcanzar este fin, entre las cuales, acaso la experiencia aconseje alguna de carácter permanente, que desde luego confio á su discrecion y aciertos; permitiéndome únicamente llamar su atencion sobre la conveniencia de crear un completo servicio de inspeccion y vigilancia, que trataré de uniformar en toda la Península é islas adyacentes, á su debido tiempo.

Puede V. I. tener la seguridad, y ofrecerla á sus subordinados, de mi firme propósito de no retroceder ante obstáculos de ningun género, en el camino que inicia la presente circular; y que á la eficaz cooperacion de los funcionarios de la carrera, he de corresponder con sumo agrado, encareciendo el mérito de sus servicios al Gobierno de S. M. sin omitir tampoco en otro caso, las demostraciones mas severas, dispuesto como me hallo á exijir en la forma que corresponda á quien quiera que se descuide ó falte la responsabilidad consiguiente.

Del recibo de esta circular se servirá V. I. darme el oportuno aviso, como así mismo de las instrucciones que en su consecuencia circule á los Promotores fiscales de su distrito, y cada tres meses de los resultados que obtenga la inspeccion especial que para este servicio cree.»

El contexto de esta órden del Excelentísimo Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, que insiguiendo sus propósitos comunico á V. S. por este medio, revela clarísimamente que sus levantadas y justísimas aspiraciones, se condensan en el cumplimiento de nuestros deberes y en el ejercicio de nuestras atribuciones, pero de una manera la mas eficaz, especial y constante, para que sean una práctica realidad en todos sus preceptos los decretos de 19 de Julio de 1871 y 31 de Marzo de 1873 en punto al percibo, de sus derechos por los funcionarios de los Juzgados municipales. Lo excesivo, ya por la cuantía en sí misma, ya por la aglomeracion de actuaciones innecesarias é indebidas: hé aquí la síntesis de lo que debe evitarse y esto por medio de la correccion ó el castigo en cuanto á lo pasado y el de un bien entendido sistema de inspeccion, dentro de lo posible, para lo porvenir.

Sobre lo uno y lo otro comunicaré separadamente á V. S. mis instrucciones, sin perjuicio de que utilice desde luego por su parte con igual objeto, en bien de la justicia, y en interés del necesario prestigio de sus tribunales, todo aquello que le corresponde hacer por iniciativa propia, segun las disposiciones 7.ª y 13 del art. 838 y 2.ª del 842 de la ley orgánica de Tribunales, con lo demás que le sugiera su celo para mejor conseguir el objeto de tan importante servicio, avisándome entre tanto el recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1877.=Vicente Ferrer.

Sr. Promotor Fiscal de....

Junta Provincial de Beneficencia.

Se halla vacante la plaza de 1.º escribiente de la Junta Provincial de Beneficencia, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la secretaría de la misma, en el preciso término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, advirtiendo que en igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan servido en el ejército.

Segovia 17 de Mayo de 1877.=Por acuerdo de la Junta, El Administrador Secretario, Quintin Esteban.

Juzgado municipal de Pedraza.

D. Juan Ventura Barrio, Secretario interino del Juzgado municipal de esta Villa de Pedraza de la Sierra.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado entre partes de la una como demandante D. Bernabé Lobo, de esta vecindad, y de otra como demandado, Don José Benigno vecino de la ciudad de Segovia, sobre pago de 124 pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo testo literal es el siguiente.

Sentencia. En la villa de Pedraza de la Sierra á 23 de Abril de 1877 el Sr. D. José Acón, Juez municipal de dicha villa en vista del juicio verbal que antecede celebrado entre partes, de la una D. Bernabé Lobo, de esta villa como demandante, y de la otra Don José Benigno, vecino de la ciudad de Segovia como demandado, sobre pago de 124 pesetas setenta y cinco céntimos, que el D. Benigno José, es en deber al D. Bernabé Lobo por visitas hechas y herrajo puesto al tiro de caballos que el D. José Benigno ha tenido para el correo diario de Segovia á Sepúlveda; y considerando:

Primero, Que el D. Bernabé Lobo ha probado por medio de testigos, que han declarado, haber hecho el trabajo y puesto el herraje, cuyo importe reclama.

Segundo. Qué el demandado no ha comparecido á esponer cosa alguna en contrario, apesar de haber sido citado en legal forma y de cuya citacion estaba enterado con bastante anterioridad al acto del juicio, segun aparece de la carta presentada por el demandante; y que la obligacion contraida respecto del pago ha debido cumplirse en esta jurisdiccion municipal segun el artículo 308 de la ley orgánica del poder judicial; el espresado Señor Juez, por ante mí el Secretario dijo: que debia de condenar y condenaba al D. José Benigno demandado, al pago al D. Bernabé Lobo de la cantidad de 124 pesetas, setenta y cinco céntimos que le reclama con más al pago de las costas causadas, y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio y firma de que certifico. José Acón.—Juan Ventura Barrio.

La sentencia inserta está conforme con la original obrante en el citado juicio á que en caso necesario me remito. Y para que conste pongo la presente con el V.º B.º del Señor Juez, que firmo en Pedraza de la Sierra y Mayo 3 de 1877. V.º B.º—El Juez municipal, José Acón.=Juan Ventura Barrio.

Subasta extrajudicial.

El dia 28 del corriente mes se subasta á voluntad de su dueño la finca titulada «Casa y Huertas de los Perros» sita en término del Real Sitio de San Ildefonso.

No tiene carga de ninguna clase; consta de dos huertas, de regadío, casa para el colono, habitacion para los pastores, graneros, patio y un encerradero para dos mil ovejas.

El acto tendrá lugar ante el Notario de este número D. Nicolás Bórragan Fuentetaja en el estudio del mismo, calle de Juan Bravo núm. 7 á las 12 del indicado dia, donde se suministrarán cuantos más antecedentes se reclamen acerca del particular.

Segovia 13 Mayo de 1877.

Se compran monedas y toda clase de objetos antiguos.

Zapatería de la Covachuela de Santa Columba, frente al estanco del Azoguejo, darán razon.

Imp. de Pedro Ondero, Calle Real, números 10 y 12.